ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.698 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel; Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer; Gerente General, don Jorge Court Moock.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco; Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot; Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1698-01-851227 - Modifica Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1.- Reemplazar la letra b) del N° 1 por la siguiente:

"b) Que los títulos en que consten las obligaciones aludidas hayan sido suscritos, en calidad de deudor directo, por el fisco; por el Banco Central de Chile; por "entidades del sector público"; o por empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país; o se trate de títulos suscritos por personas naturales o jurídicas chilenas, distintas de las indicadas precedentemente, siempre y cuando hayan sido caucionados con anterioridad al 1 de julio de 1985, sin limitaciones a tiempo, caso, cantidad o persona determinada, por CORFO o por empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país. La calidad de garante se comprobará con el título respectivo, y, en el caso de créditos externos amparados por los artículos 14, 15 ó 16 de la Ley de Cambios Internacionales o créditos asociados al Decreto Ley N 600, de 1974 y sus modificaciones, con la correspondiente inscripción en el Banco Central de Chile.

Quedan excluídos, sin embargo, los títulos que correspondan a obligaciones del Banco Central de Chile, derivadas de depósitos efectuados por deudores del sector privado chileno en favor de las instituciones financieras del exterior, conforme a los términos del "Proceso de Reestructuración de la Deuda Externa Chilena"."

2.- Agregar al final del párrafo tercero del N° 8, lo siguiente:

"En el caso de títulos caucionados "sin limitaciones" por CORFO o por empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país, se deberá proceder en la forma que señale el Reglamento a que alude el N° 18 de este Capítulo".



3.- Agregar, al N° 16, los siguientes incisos:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de los garantes que paguen efectivamente, en forma total o parcial, deudas que correspondan a los títulos referidos en la letra b) del N° l de este Capítulo, se otorgará acceso al sistema aludido precedentemente al garante.

El garante podrá hacer efectivo tal acceso, en la fecha del pago total o parcial, sólo respecto de aquella parte del crédito efectivamente pagada que, a dicha fecha, se encuentre vencida, considerando las fechas de vencimiento pactadas de la deuda original. Tratándose de pagos efectuados con anterioridad a la fecha de vencimiento pactada de la deuda original, el acceso se otorgará en esta última fecha y sólo respecto del monto efectivamente pagado.

Los garantes que obtengan la devolución del correspondiente diferencial cambiario, en conformidad a estas normas, deberán traspasar dicho diferencial, en la proporción que corresponda, al deudor original de la obligación, cuando éste, a su vez, reembolse al garante, total o parcialmente, el monto que el último haya pagado al acreedor de aquélla.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán aplicables las demás disposiciones pertinentes del aludido Capítulo XIII."

1698-02-851227 - Reemplaza Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó sustituir el actual Capítulo XIX "Inversiones con Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

CAPITULO XIX

INVERSIONES CON TITULOS DE DEUDA EXTERNA

Se autoriza, a las personas que se indicarán y en la forma y condiciones que se señalarán, la realización de las siguientes operaciones de cambios internacionales:

- l' Las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, con residencia y domicilio en el exterior, que sean tenedoras de títulos de deuda en moneda extranjera pagadera en el exterior, podrán realizar inversiones en Chile con cargo a los títulos indicados, siempre que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:
 - a) Que se trate de documentos en que conste la existencia de una obligación pagadera en el exterior, cuyo plazo de vencimiento original o prorrogado sea superior a 365 días;

- b) Que los títulos en que consten las obligaciones aludidas hayan sido suscritos, en calidad de deudor directo, por el fisco, por el Banco Central de Chile, por "entidades del sector público" o por empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país, o se trate de títulos suscritos por personas naturales o jurídicas chilenas, distintas de las indicadas precedentemente, siempre y cuando hayan sido caucionados con anterioridad al 1 de julio de 1985, sin limitaciones a tiempo, caso, cantidad o persona determinada, por CORFO o por empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país. La calidad de garante se comprobará con el título respectivo y, en el caso de créditos externos amparados por los Artículos 14, 15 o 16 de la Ley de Cambios Internacionales o créditos asociados al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con la correspondiente inscripción en el Banco Central de Chile;
- c) Que el tenedor del título y el respectivo deudor convengan en modificar la moneda de pago del documento, en orden a que éste se efectuará en pesos, moneda corriente de Chile, pudiendo expresarse al efecto la correspondiente obligación en Unidades de Fomento o en moneda nacional reajustable de acuerdo a la variación que experimente el tipo de cambio o en moneda extranjera pagadera en moneda nacional, salvo en los casos previstos en las letras a) y b) del N°2 de este Capítulo.
- d) Que el deudor renuncie al acceso al mercado de divisas que le corresponda por dicha obligación.

Para este efecto, en los casos que proceda, deberán ser devueltos al Banco Central, debidamente cancelados y para su inutilización, los Certificados a que alude el Capítulo XIV de este Compendio.

- Las personas que deseen efectuar inversiones al amparo del presente Capítulo, deberán proceder de la siguiente manera:
 - a) En el evento que la respectiva inversión se efectúe a través de la aplicación de títulos suscritos, en calidad de deudor directo, por el Banco Central de Chile, se deberá proceder en la forma que señala el Anexo N' 1 de este Capítulo.
 - b) En caso que la inversión correspondiente se desee realizar a través de la aplicación de títulos caucionados "sin limitaciones" conforme a lo señalado en la letra b) del N° 1 de este Capítulo, se deberá proceder de la manera que indica el Anexo N° 2 de este Capítulo.
 - c) En los restantes casos, la respectiva inversión sólo podrá efectuarse conforme a las disposiciones generales de este Capítulo, con recursos en moneda nacional proveniente de una o más de las siguientes fuentes:
 - Con el dinero proveniente de los pagos que realice el correspondiente deudor del título. En los casos de pago anticipado, los intereses correrán exclusivamente hasta la fecha de ese pago y no hasta el vencimiento originalmente estipulado; o

- ii) Con el producto de la venta al contado del documento, que pueda hacer el tenedor a empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en cambios internacionales en el país. En ningún caso el precio de venta del título podrá ser superior al valor del capital o saldo del capital adeudado del mismo, más los intereses calculados hasta la fecha de la venta (valor par).
- 3° Las personas señaladas en el N° l° de este Capítulo, que deseen acogerse a sus disposiciones, requerirán de la autorización previa del Banco Central quien, de otorgarla, fijará el plazo y las demás condiciones a las que deberá sujetarse la correspondiente inversión.

Para este efecto, deberán presentar a la Dirección Internacional del Banco Central una solicitud que deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del o los solicitantes y del o los títulos a que se refiere el N° 1° de este Capítulo;
- b) Acompañarse, en los casos que corresponda, un convenio entre el tenedor del título y su respectivo deudor, en que se acuerde modificar la moneda de pago del documento en la forma indicada en la letra c) del N° l° anterior, bajo la condición que la solicitud sea aprobada por el Banco Central de Chile. En el mismo convenio, el deudor del título deberá renunciar al acceso al mercado de divisas que le corresponda por la obligación de que se trate, en el evento que se apruebe la correspondiente solicitud;
- c) Indicarse detalladamente la fuente de los pesos, moneda corriente nacional, que se destinará a efectuar la correspondiente inversión, conforme a lo expresado en el N 2;
- d) Especificarse el destino que, directa o indirectamente, se dará a los recursos a que se refiere la letra c) anterior; y
- e) Obligarse a someter a la autorización previa del Banco Central cualquiera modificación que, con posterioridad, pueda experimentar el destino de los recursos invertidos.
- Conjuntamente con aprobar la solicitud mencionada en el número anterior, el Banco Central, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 15 de la Ley de Cambios Internacionales, podrá otorgar, a los inversionistas a que se refiere el presente Capítulo, en caso que lo soliciten expresamente, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que ellos puedan originar, en las siguientes condiciones:
 - a) El capital no podrá remesarse antes de transcurrido un plazo de 10 años contado desde la fecha en que se materialice la inversión o aporte, lo que deberá ser acreditado por el inversionista ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días contado desde dicha materialización.

- b) La remesa de las utilidades líquidas que genere la inversión durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha del aporte, sólo podrá ser efectuada por el inversionista una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de dichas utilidades. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la inversión a contar del quinto año. En caso que el inversionista opte por reinvertir las utilidades provenientes de la inversión, se obliga a no remesar tal reinversión durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se materialice la inversión original. Las utilidades líquidas que produzca la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro Tales reinversiones de utilidades y sus respectivas utilidades líquidas podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% del total de las utilidades producidas por la reinversión. La limitación anterior no afectará a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la reinversión de utilidades, a contar del quinto año.
- c) Las utilidades líquidas sólo serán remesables a partir de las oportunidades señaladas, en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual, debidamente auditado. En el caso de personas no obligadas a llevar contabilidad, dichas utilidades deberán ser comprobadas a satisfacción del Banco Central de Chile.
- d) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación total o parcial de las acciones o derechos representativos de la inversión o de la enajenación o la liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituídas con dicha inversión.
- e) El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y las utilidades, será el tipo de cambio vendedor que convenga libremente el inversionista con cualquiera empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.
- f) Para los efectos de la remesa del capital y de las utilidades, el interés social del inversionista en una determinada empresa receptora, una vez materializado cada aporte o reinversión de utilidades, según corresponda, se considerará sólo por el equivalente de la proporción que represente dicho aporte respecto de la suma conformada por el capital aportado más el patrimonio positivo de la empresa receptora del mismo, que conste de un balance general o estado de situación debidamente auditado, y cuya fecha no preceda en más de 30 días a la fecha del aporte o reinversión, en su caso. La proporción resultante deberá acreditarse ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro de los 90 días siguientes a la última fecha indicada.



- Para los efectos de la modificación de la moneda de pago del respectivo título, a que se refiere la letra c) del N° l de este Capítulo, se utilizarán el tipo de cambio y equivalencias vigentes al momento de efectuarse la operación, señalados en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. A falta de ese tipo de cambio, se aplicará el que establece el N° 7 del Capítulo I del Compendio aludido, sin aplicación del diferencial cambiario previsto en el inciso 2° del Anexo N° 1 del mismo Capítulo.
- 6 El Banco Central podrá exigir, como condición para autorizar la correspondiente solicitud, que un determinado porcentaje de la inversión se efectúe en moneda extranjera, de libre convertibilidad, la cual deberá ser liquidada en una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales, en las condiciones y plazo que, en cada caso, se fijen al efecto.
- 7 Las obligaciones cuyos títulos se apliquen a la realización de las operaciones autorizadas al amparo del presente Capítulo, no tendrán acceso al sistema para el pago de obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627, que establece el Capítulo XIII de este Compendio, salvo que se trate de obligaciones, elegibles para tales efectos, que hayan sido caucionadas "sin limitaciones" según lo señalado en la letra b) del N° 1 de este Capítulo.
- 8° En las operaciones que se pueden realizar conforme a las normas de este Capítulo, se deberá dar cumplimiento, cuando proceda, a lo dispuesto en el N° 11 del Título I de la letra A) y en la letra b) del Título II de la letra G) del Capítulo XIV de este Compendio y/o a los convenios que hayan dado origen a la correspondiente obligación.
- 9° Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por "entidades del sector público" a los servicios, instituciones y empresas a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 18.233, incluida la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco) y las entidades indicadas en el artículo 11 de la Ley N° 18.196, excluido el Banco del Estado de Chile.
- Las personas que efectúen o que intervengan en operaciones que se realicen al amparo del presente Capítulo, deberán velar por que, en los actos que se deriven de su aplicación, se dé cumplimiento a las disposiciones tanto específicas como generales que el mismo establece, especialmente en las materias relacionadas con la inversión autorizada.
- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas en la forma dispuesta en el Capítulo XXIV de este Compendio, sin perjuicio de otras medidas que se contengan en la correspondiente autorización del Banco Central de Chile.
- 12 Se faculta a la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile para controlar y fiscalizar las operaciones que se realicen al amparo de este Capítulo y para otorgar las autorizaciones especiales que se requieran, conforme a los términos de los Acuerdos por los que el Comité Ejecutivo del Banco Central apruebe la realización de tales operaciones, como asimismo, para dictar las normas que contendrá el Anexo N´ 2 del presente Capítulo.



13° La Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean procedentes.

ANEXO 1

INVERSIONES CON TITULOS SUSCRITOS POR EL

BANCO CENTRAL DE CHILE

En el caso que las personas señaladas en el N° 1 del Capítulo XIX de este Compendio deseen invertir con títulos suscritos por el Banco Central de Chile, deberán presentar una solicitud a este Instituto Emisor, la cual, además de incluir los antecedentes y la información señalados en las letras a), d) y e) del N° 3 del ese Capítulo, deberá contener y contemplar lo siguiente:

- 1.- La solicitud del inversionista, en orden a que se autorice el correspondiente cambio de acreedor de los títulos, con indicación del monto del crédito que será objeto de la sustitución de acreedor, en los casos en que proceda.
- 2.- Una solicitud para que se autorice, una vez efectuado el cambio de acreedor, si éste procediera, el canje de los títulos señalados por otros nuevos títulos suscritos por el Banco Central a favor del mismo acreedor y por iguales montos de capital y de intereses, devengados hasta la fecha del canje, que los de los títulos originales, y con fecha de vencimiento de capital e interés coincidentes con aquéllas de los títulos primitivos canjeados.

El Banco Central cobrará, al inversionista solicitante, una comisión por una sola vez, sobre el monto total de los títulos cuyo canje sea solicitado. Esta comisión será pagada en pesos moneda corriente de Chile, en la oportunido en que se materialice el canje y su importe será aquél que resulte de la aplicación de los porcentajes que se indican en la tabla siguiente:

Monto canjeado	Comisión
(US\$ millones o su equivalente en otras monedas)	
Desde 0 y hasta US\$ 1.0	5.0%
Más de US\$ 1.0 y hasta US\$ 5.0	4.0%
Más de US\$ 5.0 y hasta US\$ 10.0	3.0%
Más de US\$ 10.0 y hasta US\$ 25.0	2.0%
Más de US\$ 25.0 y hasta US\$ 50.0	1.0%
Más de US\$ 50.0	0.0%



Los nuevos títulos serán nominativos e instransferibles, salvo para los efectos señalados en el N° 3 siguiente, y no podrán ser dados en garantía; se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América y serán pagaderos en pesos moneda corriente de Chile. Estos títulos devengarán las tasas de interés que se señalan en la tabla siguiente, para los períodos que, contados desde la fecha de su emisión, en ella se indican:

Período	<u> Fasa de Interés Anual</u>
Por los primeros 6 meses	la de los títulos originales
Por los segundos 6 meses	LIBO + 1%
Por los terceros 6 meses	LIBO + 0.5%
Desde el decimonoveno mes	
y hasta su vencimiento	LIBO

No obstante la fecha de vencimiento pactada, los nuevos títulos quedarán sujetos, en todo caso, a todas las prórrogas o nuevos plazos que se convengan, con motivo de acuerdos que se suscriban por efecto de eventuales reestructuraciones de la deuda externa chilena, con acreedores que sean instituciones financieras extranjeras.

3.- El inversionista podrá retener en su poder los nuevos títulos a que se refiere el N° 2 anterior, hasta la oportunidad en que deba materializar la inversión autorizada por el Banco Central de Chile, o bien, invertir directamente los nuevos títulos, en calidad de aporte de capital, en una o más empresas chilenas receptoras, previa autorización de este Banco Central, a fin de que tales empresas receptoras efectúen oportunamente la inversión autorizada. En este último caso, se entenderá por fecha de materialización de la inversión, para los efectos de lo dispuesto en el N° 4 del Capítulo XIX del este Compendio, la fecha en que se efectúe el aporte en la o las empresas receptoras.

En orden a efectuar la inversión autorizada por el Banco Central de Chile, el inversionista o la empresa receptora, según sea el caso, deberá solicitar previamente, al Banco Central, la sustitución de los títulos expresados en dólares de los Estados Unidos de América y pagaderos en pesos moneda corriente de Chile, por otros efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile, que serán nominativos, transferibles y no podrán ser dados en garantía, de valor equivalente al de los títulos reemplazados, incluídos los intereses impagos devengados por éstos hasta la fecha de la sustitución, expresados en Unidades de Fomento y cuyas condiciones de interés y plazo de vencimiento serán las siguientes, pudiendo elegir libremente el tenedor de los títulos entre las alternativas que se señalan enseguida:

i) Efectos de Comercio con interés igual a la tasa de interés promedio ponderada para captaciones reajustables entre 91 y 365 días del sistema financiero (TIP), reducida en 2% anual, pagadero semestralmente, y vencimiento del capital al término de un plazo de 5 años, contados desde la fecha de la sustitución:



- ii) Efectos de Comercio con interés igual a la tasa IIP referida, disminuida en 1% anual, pagadero semestralmente, y vencimiento de capital al cabo de 8 años, contado desde la fecha de la sustitución;
- iii) Efectos de Comercio con interés igual a la tasa TIP aludida, disminuida en un 0.5% anual, pagadero semestralmente, y vencimiento de capital al final de un plazo de 10 años, contados desde la fecha de la sustitución; o
- iv) Efectos de Comercio con interés igual a la misma tasa TIP señalada, sin reducción alguna, pagadero semestralmente, y vencimiento de capital al final de un plazo de 15 años, contados desde la fecha de la sustitución.

Para los efectos de la sustitución de los títulos expresados en dólares a que se refiere el N°2 de este Anexo, por los efectos de comercio expresados en Unidades de Fomento señalados en este número, se considerarán el tipo de cambio a que alude el N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sin aplicación del diferencial cambiario previsto en el inciso N°2 del Anexo N°1 del mismo Capítulo y el valor de la Unidad de Fomento que estén vigentes a la fecha de la sustitución. Por su parte, para los efectos de aplicar la tasa de interés que proceda, se considerará la tasa TIP que informe la Gerencia de Estudios del Banco Central de Chile, correspondiente a las operaciones pertinentes del mes calendario inmediatamente anterior al día de inicio de cada período semestral, la que regirá por el respectivo período.

Las inversiones autorizadas deberán efectuarse con el producto de la venta en pesos moneda corriente de Chile o mediante la dación en pago o el aporte de los efectos de comercio expresados en Unidades de Fomento a que se refiere este número.

- 4.- Las comisiones a que se refiere el N° 1 de este Anexo, así como las condiciones y términos de los títulos que emitirá el Banco Central de Chile a que aluden los números 2 y 3 del mismo, podrán ser modificados periódicamente por Acuerdo que adopte el Comité Ejecutivo del Banco Central, cuando las condiciones de mercado que estén vigentes lo justifiquen.
- 5.- En lo no contemplado por el presente Anexo, las operaciones a que éste alude se regirán por las disposiciones generales contenidas en el Capítulo XIX de este Compendio.

ALFONSO SERRANO SPOERER Vicepresidente

- Toop Too Lucite

CARMEN HERMOSILLA VALENCIA Secretario General ENRIQUE SEGUEL MOREL Presidente

JORGE COURT MOOCK Gerente General